



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico

Fecha : Barranquilla – Atlántico, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación : 08001 -31- 87 – 004- 2020-00025
Accionante : Diana Luz Ariza Bustos
Accionado : COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de tutela presentada directamente por la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de funciones y cargos Públicos contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia**, igualmente se decidirá sobre la Medida Provisional solicitada por la actora en el libelo.

HECHOS

Por medio del escrito de tutela, la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS manifestó que se presentó a la Convocatoria Territorial Norte, en el Concurso Abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacante de empleo en carrera OPEC No. 75938 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Proceso de Selección No. 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, y que una vez recibidos los resultados en la etapa de valoración de antecedentes realizó una reclamación objetando los resultados publicados por la Universidad Libre y la CNSC en su página WEB debido a que le desconocieron y le evaluaron como NO VALIDA toda la experiencia relacionada aportada por lo que solicita una nueva verificación de la etapa de pruebas de valoración de antecedentes con la validación integral de todos los documentos aportados que aparecen como no válidos.

Basado en lo anterior, solicita que se decrete por parte de este despacho una MEDIDA PROVISIONAL para evitar un perjuicio irremediable, solicitando la Suspensión de la OPEC 75-938 del Sistema General de carrera de la Alcaldía Distrital de barranquilla, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria territorial Norte, a fin de que no se elabore la lista de elegibles por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

CONSIDERACIONES



Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho, se ha de ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de funciones y cargos Públicos contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia**.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sobre el tema se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer le ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto 133 de 2009, concretó: “...2. *Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...*”.

En orden a decidir acerca de la solicitud antedicha, se tiene que para efecto de la aplicación de la anterior norma transcrita, deben evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que ella se sustenta, lo cual solo es posible cuando se tienen los



Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico

elementos de juicio pertinentes a fin de, ponderadamente, determinar la “necesidad” de decretarla, pues la referida medida se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado.

De la lectura de la demanda de tutela y considerando la normativa y jurisprudencia precitadas, encuentra el Despacho que no se presenta urgente la aplicación de la Medida Provisional solicitada, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta la urgencia de la suspensión de la OPEC 75-938 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, a fin de evitar que elabore la lista de elegibles, bajo el supuesto de que “...el concurso quedaría definido y terminado para todos...”, dado que al romperse se evidencia no solo que no hay violación inminente a ningún derecho fundamental de la actora, sino que es improcedente por cuanto no le asiste razón al afirmar que el fallo de la presente acción constitucional es intrascendente, desconociendo *a priori* el alcance de una orden expedida por un juez constitucional, porque se constituye imperativo hasta tanto no sea revocado por autoridad superior.

En conclusión, es prudente establecer que siguiendo el camino demarcado por la Honorable Corte en el auto objeto de reseña, se considera que no procede la Medida Provisional solicitada, por cuanto de los hechos, como *Ut supra* se indicó, se evidencia una amenaza o vulneración de un derecho fundamental, ni es necesario o urgente la medida para proteger un derecho que eventualmente esté siendo conculcado por la accionada y que no pueda esperar hasta el pronunciamiento de fondo, lo que permite inferir que ningún daño inminente se causa en el momento de admitirse la presente tutela, por lo que la actora deberá esperarse a que se falle de fondo su demanda, dado que no contamos con el material probatorio suficiente para decretar la medida que ha solicitado, pues se considera prudente y razonable esperar los descargos de las partes accionadas, a efectos de tener mayor claridad sobre el asunto y no incurrir en arbitrariedades, respetando así el contradictorio que asiste a los demandados .

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de funciones y cargos Públicos contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia**, y en consecuencia se **ORDENA**:



Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico

- a. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.
- b. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que dentro del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios.
- c. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.

SEGUNDO. NO CONCEDER la Medida Provisional solicitada por la actora, conforme se dejó expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO

Juez

werv

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

OFICIO N°. 447

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-31-87-004-2020-00025-00

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Bogotá DC

Por medio de la presente notifico a usted, que este despacho, en auto de la fecha, decidió lo siguiente:

"...PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de funciones y cargos Públicos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia, y en consecuencia se ORDENA:

- d. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.*
- e. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios.*
- f. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.*

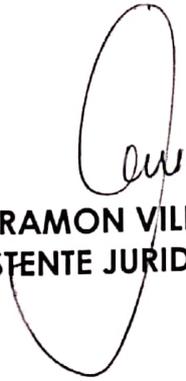
SEGUNDO. NO CONCEDER la medida previa solicitada por el actor, conforme se dejó expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito.

FERNANDO DAZA RACERO JUEZ..."

Se remite traslado de la solicitud de tutela para lo que a usted corresponde.

Atentamente,


WILLIAN RAMON VILLALOBOS
ASISTENTE JURIDICO



Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

OFICIO N°. 448

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 08001-31-87-004-2020-00025-00

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Bogotá DC

Por medio de la presente notifico a usted, que este despacho, en auto de la fecha, decidió lo siguiente:

"...PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Trabajo y Acceso al Desempeño de funciones y cargos Públicos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre de Colombia, y en consecuencia se ORDENA:

- g. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.*
- h. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios.*
- i. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.*

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida previa solicitada por el actor, conforme se dejó expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las entidades accionadas por el medio más expedito.

FERNANDO DAZA RACERO JUEZ..."

Se remite traslado de la solicitud de tutela para lo que a usted corresponde.

Atentamente,

**WILLIAN RAMON VILLALOBOS
ASISTENTE JURIDICO**